PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00368**-00
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTEROS ROMERO
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DELGADO GIL Y OTRA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 1 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, presentada al Juzgado el pasado 11-11-2020, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada señora **SONIA GIL SANJUAN** identificada con C.C. # 37.231.766 de Cúcuta, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria **264-6930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ubicado en la carrera 5 con calle 6 # 5-74 del municipio de Chinacota.

Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del municipio de Chinacota., para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO
i.s.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3da31873eff610133ef7151ab184c90cb4afcc3b9fde0e427a25d5adcbd7ed**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00355**-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por CHEVY PLAN S.A. Nit.: 830.001.133-7, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE, para decidir sobre su aceptación.

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado Pagaré Nº 173731, base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE identificada con C.C N° 60.318.432, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificado con NIT.: 830.001.133-7, representado legalmente el Dr. LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.429.453 expedida en Bogotá D.C., quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero: **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. ($11.143.759,oo)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare Nº 173731, base del recaudo, más **SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/CTE ($709.757,oo)**, por concepto de seguros vencidos, más la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($165.978,oo)**, por concepto de intereses de mora generados hasta la fecha en la cual se ha diligenciado los espacios en blanco de este pagare, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE C/A, MODELO: 2018, No. MOTOR: B10S1170540093, CHASÍS No. 9GAMM6108JB005177, COLOR: GRIS GALAPO, PLACA: JFR-317, denunciado como de propiedad de la demandada, la señora CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE identificada con C.C N° 60.318.432, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Líbrese el oficio correspondiente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada señora CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE identificada con C.C N° 60.318.432, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificado con NIT.: 830.001.133-7, representado legalmente el Dr. LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.429.453 expedida en Bogotá D.C., limitándose la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ML/CTE ($24.000.000,oo).

4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6. Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, **CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203ce8b2b13a7957cc703f121c24adc6bad6e9c9e949ea41edc45e41552b01d**

Documento generado en 13/11/2020 11:50:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00402**-00
DEMANDANTE: YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS, JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ, MARIA ANDREA TORRES DUARTE, DINA PAOLA ANZOLA RINCON.
DEMANDADO: CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S.

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, Cuentas de Cobro Personal como documento equivalente a la Factura (art. 3° Decreto 522 de 2003), y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la empresa CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S. identificada con el NIT. # 900.658.587-0, representada legalmente por el señor JULIO CESAR FLOREZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 79.501.880, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a las señoras: **YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS**, **JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ**, **MARIA ANDREA TORRES DUARTE**, y **DINA PAOLA ANZOLA RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

a.- TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ML/CTE ($360.000,oo), por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 31 de enero de 2020, a favor de la señora **YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS,** identificada con C.C. # 60.260.908 de Pamplona (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($800.000,oo), por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 29 de febrero de 2020, a favor de la señora **YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS,** identificada con C.C. # 60.260.908 de Pamplona (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del seis (06) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML/CTE ($960.000,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 31 de enero de 2020, a favor de la señora **JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ,** identificada con C.C. # 27.602.910 de Cúcuta (N.de.S), más los

intereses moratorios a partir del seis (06) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML/CTE ($320.000,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 29 de febrero de 2020, a favor de la señora **JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ,** identificada con C.C. # 27.602.910 de Cúcuta (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del cuatro (04) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE ($806.400,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 4 de diciembre de 2019, a favor de la señora **MARIA ANDREA TORRES DUARTE**, identificada con C.C. # 1.093.745.951 de Los Patios (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del seis (06) de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE ($743.400,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 30 de diciembre de 2019, a favor de la señora **MARIA ANDREA TORRES DUARTE**, identificada con C.C. # 1.093.745.951 de Los Patios (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del cuatro (04) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE ($428.400,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 31 de enero de 2020, a favor de la señora **MARIA ANDREA TORRES DUARTE**, identificada con C.C. # 1.093.745.951 de Los Patios (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del dos (02) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML/CTE ($540.000,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 11 de febrero de 2020, a favor de la señora **DINA PAOLA ANZOLA RINCON**, identificada con C.C. # 1.093.790.697 de Los Patios (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del doce (12) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.- SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE ($675.000,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en la Cuenta de Cobro Personal Asistencial, expedida el 16 de marzo de 2020, a favor de la señora **DINA PAOLA ANZOLA RINCON**, identificada con C.C. # 1.093.790.697 de Los Patios (N.de.S), más los intereses moratorios a partir del diecisiete (17) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **Los intereses se fijan a la tasa máxima legal** permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S.** identificada con el NIT. # 900.658.587-0, representada legalmente por el señor JULIO CESAR FLOREZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 79.501.880., ubicado en la Calle 7 No. 5e-62 Urb. Sayago de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta, informando que las demandantes son las señoras: YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS con C.C. # 60.260.908 de Pamplona (N.deS.), JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ identificada con C.C. # 27.602.910 de Cúcuta (N.deS.), MARIA ANDREA TORRES DUARTE identificada con C.C. # 1.093.745.951 de Los Patios (N.deS.) , DINA PAOLA ANZOLA RINCON identificada con C.C. # 1.093.790.697 de Los Patios (N.deS.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S. identificada con el NIT. # 900.658.587-0, representada legalmente por el señor JULIO CESAR FLOREZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 79.501.880, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras y bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras y bancarias en listadas en el escrito petitorio, informándole que las demandantes son las señoras: YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS con C.C. # 60.260.908 de Pamplona (N.deS.), JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ identificada con C.C. # 27.602.910 de Cúcuta (N.deS.), MARIA ANDREA TORRES DUARTE identificada con C.C. # 1.093.745.951 de Los Patios (N.deS.) , DINA PAOLA ANZOLA RINCON identificada con C.C. # 1.093.790.697 de Los Patios (N.deS.), limitándose la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS ML/CTE ($11.400.000,oo).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la Abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ed209594dc471896c3d149c1a216b0f08a85e0e6ad068a163b094a1d5e8c5b

Documento generado en 13/11/2020 11:50:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –**Verbal Sumario.**
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00410**-00
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.
DEMANDADO: JOSEFA MARGARITA CARREÑO

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora JOSEFA MARGARITA CARREÑO identificada con C.C. # 27.682.915 de Chinacota (N. de S.).

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020.

5.- Reconocer personería al Dr. ISMAEL ENRI1QUE BALLEN CACERES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

i.s.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f81c8078c9e252ede646b0784d08d0ae16cadca63defbdc6629494fb1f8d48

Documento generado en 13/11/2020 11:50:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00411**-00
DEMANDANTE: ZORAYDA TORRES SANJUAN
DEMANDADO: DIEGO YAÑEZ ARIZA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la señora ZORAYDA TORRES SANJUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO YAÑEZ ARIZA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 671 numeral 3 del C. Cio., y el artículo 422 del C. G. P., en cuanto carece de la fecha o época en que el derecho incorporado en la letra de cambio se hace exigible, y por lo tanto no se puede determinar el tiempo de cobro del título ni los términos de prescripción de la acción cambiaria; lo que hace inexistente el título valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer personería a la Abogada MARTHA JANETH ARENAS VEGA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

3.- En firme el presente auto archivase.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e5ae314932921b65685095d921f9d2301137d1cc345182d1ce0daabfa8b060d

Documento generado en 13/11/2020 11:50:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00412**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN, o COMULTRASAN"
DEMANDADO: AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN.

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN identificada con C.C. # 37.241.239, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con el NIT # 804.009.752-8, representada legalmente por el señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ identificado con C.C. # 91.524.917 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE. ($7.400.837,oo), por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 0020096002604639, más los intereses de mora causados desde el 25 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario y demás emolumentos embargables por la demandada AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN identificada con C.C. # 37.241.239, quien se desempeña como empleada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la Carrera 5 # 15-80 de Bogotá D.C., informando que el demandante es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con el NIT # 804.009.752-8, representada legalmente por el señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ identificado con C.C. # 91.524.917 de Bucaramanga. Limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000,oo).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f99d01049eb96edcedced0f4a6f574b8e46579e9224b33698459d1ed5b8ef5**

Documento generado en 13/11/2020 11:50:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00413**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S. identificada con NIT # 900779311, representada legalmente por el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. No. 5´937.605, a la señora LILIAN PAOLA CERVERA NUÑEZ, identificada con C.C. # 1.109.384.367, y a la sociedad ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE, identificada con NIT # 900970557-6, representada legalmente por el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 5´937.605, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero: a.- **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($51´979.294,oo)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 8320085990, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE identificado** con Nit. # 900970557-6.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Arauca, informando que la demandante es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT # 890903938-8, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. # No 71.788.617.

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. 2019-00131-00, adelantado contra la demandada la **sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, por la señora RAMONA ESCILDA VERGEL DE BECERRA.

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo, informándole que la demandante es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT # 890903938-8, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. # No 71.788.617. la cual actúa mediante endosataria en procuración.

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. 2019-00126-00, adelantado contra las **demandadas ARROCERA EL TREBOL S.A.S. identificada con NIT # 900779311 y la ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE, identificada con NIT # 900970557-6**, por el BANCO DE BOGOTA S.A.

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo, informándole que la demandante es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT # 890903938-8, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. # No 71.788.617., la cual actúa mediante endosatario en procuración.

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. 2019-00178-00, adelantado contra las demandadas **ARROCERA EL TREBOL S.A.S. identificada con NIT # 900779311 y la ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE, identificada con NIT # 900970557-6**, por el BANCO DE BOGOTA S.A.

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo, informándole que la demandante es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT # 890903938-8, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. # No 71.788.617., la cual actúa mediante endosataria en procuración.

SEPTIMO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 901017719-1, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, en concordancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase a la sociedad endosataria en procuración de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le

recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacba933d56523f366c219ca101ef927161bac037be33336da1f92fe44793c3b**

Documento generado en 13/11/2020 11:50:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00414**-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES REY QUITIAN

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ANDRES REY QUITIAN identificado con C.C. N°. 13.278.485, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. N° 60.332.921, la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML/CTE ($ 3.410.947,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en el acuerdo realizado entre las partes el día 7 de noviembre de 2019 y que sirve como base de la presente obligación, más la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML/CTE ($302.842,oo)** por concepto de intereses de plazo adeudados al 07 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir de 08 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado CARLOS **ANDRES REY QUITIAN identificado con C.C. N°. 13.278.485**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. N° 60.332.921, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7´000.000,oo).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **CARLOS ANDRES REY QUITIAN identificado con C.C. N°. 13.278.485**, identificado con

matrícula Inmobiliaria No. 260 – 284850, Ubicado en la Avenida 10 # 4-97 Edificio Mora Arévalo, apartamento 201, municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinacota, informándole que el demandante es la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. N° 60.332.921.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f625091773460940482 5aef82fded4e6e6309e975432600b67877bcc5296e**

Documento generado en 13/11/2020 11:50:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **Aprehensión de la Garantía Mobiliaria.**
RADICADO: 540014003006-**2020**-00**415**-00
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN BONILLA OLAVE

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-03-006-**2020-00415**-00, instaurada por la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. representada judicialmente por la Dra. ZULLY LORENA RICO SANDOVAL, a través de la sociedad de servicios jurídicos denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA-, representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra el señor JUAN BONILLA OLAVE para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente diligencia especial, observa el Despacho, que el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en auto adiado el tres (3) de marzo de la presente anualidad resolvió remitir el mismo a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES del distrito judicial de Cúcuta alegando falta de competencia territorial debido a que verificado el libelo inicial, observó el precitado Juzgado, que el domicilio del garante se encuentra en la ciudad de Cúcuta.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente, se observa en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia del Acreedor firmado por las partes, que el domicilio del garante y/o deudor del mismo es la ciudad de Cali, igualmente se avista que como dirección y ciudad de permanencia del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión fue estipulada la ciudad de Cali. Al respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 del 2018, determinó que la aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces municipales del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse la diligencia.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC747-2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia del pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y observándose que el demandado informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, se rechazará la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, para ser sometido a reparto entre los mismos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, para ser sometido a reparto entre los mismos, por ser de su competencia.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f9e0e2dff4244541c6d1cc35f26800520780c195f30ffbbd019388c163a4e**

Documento generado en 13/11/2020 11:50:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00424**-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: EDISON JAIR MEDINA MARTINEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EDISON JAIR MEDINA MARTINEZ identificado con C.C. N°. 88.263.425, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE-**, representada legalmente por CLAUDIA CECILIA URIBE RANGEL identificada con C.C. # 27.893.122 de Villa del Rosario, la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ML/CTE ($2.560.654,oo),** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 0370, más los intereses moratorios liquidados a partir de 29 de Diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0e46620320368687e67a5d3fe7afd7728c59401dbf499b2c4215f73ea6f2977

Documento generado en 13/11/2020 11:50:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –**Verbal Sumario.**
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00425**-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA.

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA identificado con C.C. # 13.479.398 de Cúcuta (N. de S.).

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020.

5.- Reconocer personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

i.s

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cbb5d6b615dfcc601fad3334df006caebe44881e2b326bcb576f45482b31388

Documento generado en 13/11/2020 11:50:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 NOV 2020

Ejecutivo Singular- 540014003-006-**2020-009-00.**

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso-

Una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación y procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN",** y en contra de **FRANCY SOLANGEL HERNANDEZ MORENO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **FRANCY SOLANGEL HERNANDEZ MORENO**, se notificó en forma persona en la secretaría del juzgado (ver folios 21), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial obrante al folio 33 del presente cuaderno, razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Còdigo de Comercio en armonía con el artículo 422 del Còdigo General del Proceso, por lo que es viable sostener

la ejecución con base en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Còdigo General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, obrante al folio 22 al 25 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FRANCY SOLANGEL HERNANDEZ MORENO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de **$40.912.oo** por concepto de agencias en derecho de conformidad con numeral 4º literal a del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Poner conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cúcuta.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD.** 54-001-4003-006-**2019-00940-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO POPULAR** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO**.

De las excepciones propuestas por el demandado **JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO**, actuando en nombre propio el despacho se abstiene de correr traslado de las mismas, en atención a que de conformidad con lo consignado en el auto de mandamiento de pago de 13 de Noviembre de 2019 numeral 5 el presente proceso versa sobre un asunto de menor cuantía en el cual las parte deben actuar a través de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, el despacho dispone correr traslado del escrito presentado por el demandado a la parte demandante para que en el término de tres(3) días se pronuncie sobre los presuntos pagos que manifiesta el demandado ha efectuado a la obligación base de la presente ejecución.

.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00452-00.

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ENILSE PEREZ MORALES, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: "*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (…)*"; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 13 de junio de 2019, proferido dentro del radicado No.2019-095 promovido por ENILSE PEREZ MORALES, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la suspensión solicitada con relación al demandado ENILSE PEREZ MORALES, no obstante, como quiera que se advierte que existe pluralidad de demandados, y al ser solo uno de ellos el que realizó el acuerdo de pago en el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra los demás ejecutados, quienes son también deudores de la obligación perseguida dentro del proceso de referencia, en razón a que los efectos del trámite de negociación de deudas solo atañe a quien fue aceptado en el mismo.

En efecto, el artículo 547 del C.G.P. determina que, si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos.

Así las cosas, al momento de decretar la suspensión del proceso, es pertinente referir que en nada afecta la continuidad del proceso en contra de los codeudores, debido a que la ejecución no se encuentra atada a la suspensión debido al acuerdo de pago de la señora ENILSE PEREZ MORALES y sus acreedores.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., y disponer continuar el compulsivo en contra de los demás demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto a la demandada ENILSE PEREZ MORALES, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con sus acreedores en el trámite de negociación de deudas, es decir, mientras se cumple el mencionado acuerdo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra los demás demandados.

3°.- Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas con radicado No. 2019-095 admitido mediante auto del 13 de junio de 2019, promovido por ENILSE PEREZ MORALES, identificada con cedula No.31.995.910.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD.** 54-001-4003-006-**2019-00469-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **DIEGO BARAJAS MONTAÑA,** a través de apoderado judicial en contra de **VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO.**

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta la consulta de depósitos judiciales **BANCO AGRARIO** obrante al folio 28 del presente cuaderno, el despacho ordena por secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales existes en el presente proceso hasta cubrir el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Còdigo General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00128**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO AURELIO NUÑEZ GOMEZ Y OTRA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **mínima cuantía**, instaurado por el establecimiento bancario BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante endosatario en procuración, en contra de los señores MARCO AURELIO NUÑEZ GOMEZ y NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-**2020-00064**-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CORREA
DEMANDADO: YEISON LEONARDO CARVAJAL Y OTRA.

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES CORREA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor YEISON LEONARDO CARVAJAL y la señora LUZ MARINA LOPERA RIATIGA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder allegado anexo a la demanda, no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido, que no determina e identifica claramente todos los asuntos que se pretenden con el mismo, toda vez, que se señala inicialmente que fue concebido para realizar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y posteriormente indica que el mismo fue proyectado con el objeto de obtener el pago de los canones de arrendamiento adeudados y demás acreencias a que hubiere lugar conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Igualmente, se observa divergencia en los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del CGP, debido a que aunque en las pretensiones y los hechos de la misma la apoderada judicial de la parte demandante se refiere a una demanda ejecutiva, en los fundamentos de derecho y cuantificación de la demanda, la precitada procuradora judicial trae a colación normatividad correspondiente a un proceso verbal.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisible la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.

PROCESO: MONITORIO –**Minina Cuantía-**
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00027**-00
DEMANDANTE: LEIDY JAZMIN VERA MENDEZ
DEMANDADO: JORGE DANIEL MEJIA WILCHES

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LEIDY JAZMIN VERA MENDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE DANIEL MEJIA WILCHES, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no.

Al respecto de los procesos Monitorios señala el artículo 419 del CGP lo siguiente: *"**ART. 419.-Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, (…)"*, el Despacho al estudiar los hechos y pretensiones planteados en la presente demanda considera que los mismos no nacen de una obligación contractual preexistente entre las partes, por el contrario el daño causado a la demandante se realizó previo a cualquier relación jurídica existente entre las partes, es decir, nos encontramos frente a una posible o presunta responsabilidad extracontractual, lo cual es contrario a la naturaleza o procedencia del proceso Monitorio, razón por la cual no cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal, no siendo viable proferir el requerimiento de pago al demandado, debiéndose por ende, rechazar la misma.

Así, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el Art. 419 ibídem y, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JAVIER TRILLOS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente auto archívese.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-**2020-00082**-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIA DURAN JAIMES

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JESUS MARIA DURAN JAIMES identificado con C.C. # 13.238.395, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el cual actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 77/100 ML/CTE ($19.214.370,77), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 1002624814, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 26 de abril de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 84/100 ML/CTE. ($1´234.535,84)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

b.- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON 35/100 ML/CTE. ($16.505.340,35), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 388415264217, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 26 de abril de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019 por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 81/100 ML/CTE. ($431.888,81)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c.- SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. ($6.794.439,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 4117590002461566, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK

COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. ($140.575,oo)**; más

Los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

d.- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE. ($32´474.760,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 4593560001395332, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 15 de octubre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ML/CTE. ($2´101.907,oo)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

e.- VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($20´625.564,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 5120670000817894, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 15 de octubre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($967.954,oo)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

f.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ML/CTE. ($6´624.607,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 5406900003459781, instrumentalizada a través del **Pagaré No. 02-00523059-03**, el cual fue endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de plazo causados desde el día 19 de septiembre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ML/CTE. ($564.193,oo)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JESUS MARIA DURAN JAIMES identificado con la C.C. # 13.238.395, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135681.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el Nit.: 860.034.594-1 y representada legalmente para fines judiciales por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con C.C. # 79.874.338.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JESUS MARIA DURAN JAIMES identificado con la C.C. # 13.238.395, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135696.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el Nit.: 860.034.594-1 y representada legalmente para fines judiciales por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con C.C. # 79.874.338.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00096-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GONZALEZ CHAUSTRE
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RONDON RAMON

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio No.07276 calendado 13 de septiembre de 2018, donde informa que mediante auto del 30 de agosto de 2018, se dio por terminado el proceso Ejecutivo con radicado No.540014003004-2012-00025-00, y por existir embargo de remanente ordenó dejar a disposición de este Juzgado las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone agregarlo al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaria oficiar a las entidades correspondientes con el fin de verificar la efectividad de la medidas cautelares.

Así mismo, se procede a tomar atenta nota del embargo del remanente de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON, dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo solicitado en oficio No.0612 del 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, en el Proceso Ejecutivo radicado No.54001-4003-009-2019-01147-00 Demandante: Ilva Serrano Serrano, y Demandado: Luis Hernando Rondón Ramón. Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006 2018-00983 00
DEMANDANTE: ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ
TRAMITE: JURISDICCION VOLUNTARIA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.308.750, a través de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la oficina de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania Norte de Santander, Republica de Colombia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ nació en el municipio de Rubio Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 29 de junio de 1980, en el Instituto de Salud del Distrito de Junín, según el certificado de nacimiento No.665 Boleta No.811 de fecha 30 de junio de 1980 ante el Prefecto Civil del Municipio de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira.

Que los padres de la demandante son ALVARO ENRIQUE ESTUPIÑAN, y ROSALBA PEREZ, quienes realizaron la inscripción del nacimiento en la partida de nacimiento No.908 de fecha 21 de agosto de 1980 ante el Prefecto Civil del Municipio de Rubio, para lo cual allega el acta de nacimiento debidamente apostillada.

Que los padres de ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, pensando que era lo correcto, se desplazaron al municipio de Durania Norte de Santander, y procedieron a inscribir su nacimiento nuevamente como nacida en Colombia, el cual quedo registrado bajo el Serial No.38586919 NUIP 37.276.747 de fecha 28 de febrero de 2008, el cual sustituye el serial No.5183877, y en los registros tanto venezolano como colombiano coinciden el nombre, fecha de nacimiento, y los datos de sus padres, por ende, se trata de la misma persona.

Que para poder regularizar su inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) debe realizar la anulación del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Durania, el cual está registrado bajo el serial No.38586919 NUIP 37.276.747 de fecha 28 de enero de 2018, el cual sustituye el serial No.5183877.

Fl

Que es voluntad de la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, la anulación del registro civil de nacimiento, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano pero de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar su inscripción a la legalidad, para poder proceder a registrase en el consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se ordene la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento asentado con el indicativo Serial No.38586919 NUIP 37.276.747 de fecha 28 de febrero de 2008, el cual sustituye el Serial No.5183877 de la Notaria Única de Durania Norte de Santander, correspondiente a la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

a. Poder para actuar.

b. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Registraduría de Durania Norte de Santander, serial N° 38586919 NUIP 37.276.747 de fecha 28 de febrero de 2008.

c. Certificado de registro de nacimiento expedida por el Instituto de Salud del Distrito de Junín, Municipio Rubio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizada.

c. Acta de Nacimiento No. 908 del 21 de agosto de 1980 de la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, expedida por la Oficina de Registro Civil del Municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y apostillada.

SÍNTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 7 de octubre del año 2019, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania Norte de Santander, para que allegara copia de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de Nacimiento de ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, bajo el serial No. 38586919 que sustituyó el serial No.5183877 del 2 de enero de 1982, siendo recibido por este despacho oficio No.056 RM DNS CD 25034, calendado 4 de marzo de 2020, las copias de los seriales No.5183877 de fecha 2 de enero de 1982, y serial No.38586919 de fecha 28 de febrero de 2008, correspondiente a Anna Gisela Estupiñan Pérez, informando que el primer registro 5183877 fue registrado con declaración de testigos, luego se reemplazó por el serial No.38586919 de fecha 28 de febrero de 2008, por solicitud escrita de la titular del Registro Civil Anna Gisela Estupiñan Pérez con C.C.No.37.276.747.

CONSIDERACIONES

Verificada la actuación procesal no hay reparo alguno respecto a la capacidad para ser parte, pues la promotora de la acción es la inscrita en el registro civil de nacimiento con datos erróneos, y que ahora pretende anular para que se ajuste a la realidad de su identidad, por ende, está habilitada por el ordenamiento jurídico para tal propósito, así como también se tiene que la demanda es idónea y reúne los requisitos legales.

En este momento procesal, el despacho considera que para resolver no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay merito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se tiene que el demandante la señora Anna Gisela Estupiñan Pérez con C.C.No.37.276.747, solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania Departamento Norte de Santander, República de Colombia, distinguido con el serial No.38586919 de fecha 28 de febrero de 2008 que reemplazó el Serial No.5183877 de fecha 2 de enero de 1982, donde se registró el nacimiento de la señora Anna Gisela Estupiñan Pérez, con fecha 29 de junio de 1980, en el municipio de Durania.

Para resolver el problema jurídico planteado se estima pertinente traer a colación la normatividad relativa al Registro Civil de Nacimiento en nuestra legislación. La prueba del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005, y el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Así pues, tenemos que el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, dispone: *"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar".* A su vez, el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: *"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será Único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".*

Señala el **Artículo 102**. *La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.*

Por su parte, el artículo 104 ibídem determina lo siguiente:

"*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta".

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: "*1. Los nacimientos que ocurran en Colombia. 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero. 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero. 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia.*"

Téngase en cuenta que, con lo plantea la parte demandante en el caso de marras el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y, es en el lugar real de nacimiento donde legalmente debe asentarse el registro civil.

De manera que, en este asunto acorde con lo afirmado por la solicitante, así como de los documentos consignados en el expediente, se evidencia que en el caso sub examine se requiere la "ANULACIÓN" de la partida de nacimiento colombiana anteriormente descrita, debido a la falta de veracidad de los datos consignados en el contenido de dicho documento, y que fue asentada dos años después de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania en el Registro No.5183877 el día 2 de enero de 1982, donde mediante la declaración de testigos se registró como fecha de nacimiento el 29 de junio de 1980 en una casa de habitación de dicha municipalidad, el cual posteriormente fue reemplazado por enmendaduras y se sustituye por el Serial No.38586919 NUIP 37.276.747 el 28 de febrero de 2008 (obrante a folios 58 al 51), pero lo cierto es que su nacimiento real fue el 29 de junio de 1980 en el Hospital PBRO Justo Pastor Arias, nombre de la madre ROSALBA PEREZ DE ESTUPÌÑAN, nacionalidad Colombiana, y nombre del padre ALVARO ENRIQUE ESTUPIÑAN GARCIA, nacionalidad colombiano, según consta en el Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística de Salud Hospital PBRO Justo Pastor Arias del Municipio de Rubio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y el certificado expedido por la Registradora Principal del Estado Táchira, del acta de nacimiento No.908 de fecha 21 de agosto de 1980 del Municipio de Rubio Distrito Junín Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela, perteneciente a Anna Gisela Estupiñan Pérez, nacida el 29 de junio de 1980 (obrantes a folios 4 al 23 y 33 al 36 del

expediente), documentos que permiten constatar que el nacimiento de la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PÉREZ no ocurrió en la localidad de Durania Norte de Santander- Colombia, sino en la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia ésta que encuadra dentro del supuesto establecido para la anulación con fundamento en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra debidamente acreditada la veracidad del contenido del respectivo Registro Civil de Nacimiento No.908 de fecha 21 de agosto de 1980 del Municipio de Rubio Distrito Junín Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela, donde se consigna que el nacimiento de ANNA GISELA ESTUPIÑAN PÉREZ, ocurrió el día 29 de junio de 1980 del Municipio Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue registrado según consta en el acta de partida de nacimiento debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la autoridad competente para inscribir el nacimiento de la demandante, toda vez que el nacimiento no se produjo en dicha localidad, sino en el vecino país de Venezuela.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que acredita que en efecto ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, es oriunda del vecino país de Venezuela, con el Acta del Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registrador de la Unidad del Registro Civil del Estado Táchira, que da cuenta que el nacimiento ocurrió en Municipio de Rubio Distrito Junín Estado Táchira, se impone para esta judicatura la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido. Así mismo, con las documentales que reposan en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que las inscripciones del registro de nacimiento tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna sobre su identidad, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, se tiene certeza que la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, no era procedente su inscripción en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Durania Departamento Norte de Santander, y como consecuencia, la falta de veracidad en el registro conllevó a que la autoridad registral actuara fuera de los limites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANNA GISELA ESTUPIÑAN PEREZ, con el Serial No.38586919 NUIP 37.276.747 del 28 de febrero de 2008, que sustituyó el Serial No.5183877 de fecha 02 de enero de 1982, inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE DURANIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE DURANIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y al REGISTRADOR NACIONAL, para que tome atenta nota de esta decisión y proceda de conformidad, adjuntando copia autentica de la sentencia.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00069**-00
DEMANDANTE: YERTHLI LISLEY GARCIA
DEMANDADO: LUIS RAMON SANCHEZ REALES

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por la Dra. YERTHLI LISLEY GARCIA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor LUIS RAMON SANCHEZ REALES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 NOV 2020..

Ejecutivo Singular- 540014022-006-**2017-01006-00..**

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso-

Una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación y procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA**, previo emplazamiento se procedió a designar Curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 59, razón por la cual razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Còdigo de Comercio en armonía con el artículo 422 del Còdigo General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Còdigo General del Proceso no hizo

reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente el **BANCO DE OCCIDENTE**,, en su condición de parte actora mediante escrito visto a los folios 26 y 27 y anexos(hasta el 35), por intermedio de su Representante Legal, manifiesta al Despacho que efectúa CESION de los derechos de crédito involucrado dentro del proceso de la referencia, a favor de **RF ENCORE SAS .**

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajusta a derecho, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante a favor de **RF ENCORE S.A.S**..- Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Requerir a la parte cesionaria para que proceda a designar apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de **$2.760.640.oo** por concepto de agencias en derecho de conformidad con numeral 4° literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado que hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, favor de **RF ENCORE S.A.S**..

QUINTO: Tener como parte demandante a **RF ENCORE S.A.S..**

SEXTO:- En consecuencia de la referida cesión, TENGASE en cuenta que la notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación por estado.

SEPTIMO: Requerir a **RF ENCORE S.A.S.** para que designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: ejecutivo-menorsin sentencia. **Rad. No. -2019-01134-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 13 NOV 2020.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **GAAT SECURITY GROUP LTDA**,, a través de apoderado judicial en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS P.H.,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante **GAAT SECURITY GROUP LTDA,** de la totalidad de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso.

TERCERO:: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.